

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
Magistrado Ponente: **ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**

Ibagué, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia: **CA – 00312**  
Medio de Control: **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
Autoridad controlada: **ALCALDE MUNICIPAL DE FLANDES, Tolima**  
Acto revisado: **DECRETO No. 070 DEL 14 DE MAYO DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 067 DEL 08 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Remitido por la alcaldía municipal de Flandes, se recibió en la oficina judicial el 9 de junio de 2020, el **Decreto No. 070 del 14 de mayo de 2020 “por medio del cual se modifica el decreto 067 del 08 de mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones”** para que se cumpla su control inmediato de legalidad en los términos del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 136 del CPACA correspondiendo su reparto a este Despacho, quien se pronuncia en los siguientes términos, previa consideración de los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

El artículo 215 de la Carta Magna de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el **Estado de Emergencia** cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben, o amenacen perturbar, en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Por medio del Decreto Declarativo No.417 del 17 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República de Colombia con la firma de todos sus Ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el fin de conjurar la crisis derivada de la Pandemia producida por la enfermedad COVID-19.

Nuestra Constitución Política, al ocuparse de los Estados de Excepción, dispuso una serie de controles de orden político y jurídico a los que deben someterse las disposiciones que se expidan en razón de un Estado de Excepción, desde la decisión mediante la cual se produce su declaratoria y los decretos legislativos que dicte el Gobierno en uso de las facultades constitucionales excepcionalmente conferidas, hasta las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de la reglamentación y aplicación de estos decretos legislativos, actos estos últimos, respecto de los cuales se ocupó el Legislador Estatutario al establecer en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 la figura del control de legalidad oficioso e inmediato sobre los mismos.

Según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y

como desarrollo de los decretos legislativos, proferidos por autoridades territoriales, a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, en única instancia.

De acuerdo con lo anterior y analizados los supuestos fáctico jurídicos que dieron origen al acto enviado para su revisión, se concluye que el mismo no fue proferido en desarrollo de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional, debido a la pandemia por la propagación de la COVID-19, efectuada mediante el *Decreto legislativo 417 del 17 de marzo de 2020* o con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, pues al revisarlo se encuentra que se trata de un conjunto de medidas policivas y de salubridad pública para cuya expedición tienen facultades los mandatarios locales en forma coordinada con el orden jerárquico de la función de policía de la que está revestido el Ejecutivo en el nivel nacional, seccional y local para atender la situación de emergencia sanitaria, que se vive en todo el territorio nacional.

Cabe señalar que los dos decretos involucrados en esta remisión fueron proferidos por fuera del término cronológico del Estado de excepción declarado mediante el Decreto 417 de 2020 y dentro del último se hace referencia al Decreto 636 de 2020, emanado de la Presidencia de la República pero anterior, obviamente al Decreto 637 del 8 del Mayo de 2020, que declaró un segundo Estado de excepción por 30 días. Por tal razón se desecha que el mencionado decreto 636 de 2020 desarrolle algún decreto legislativo proferido dentro de un Estado de excepción.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del acto administrativo enviado de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, pues el ordenamiento jurídico únicamente contempla la figura del control inmediato de legalidad sobre los actos administrativos proferidos en desarrollo de la declaratoria del Estado de Excepción, situación que como se anotó, no aconteció en el sub lite, por lo que, entrar a revisar oficiosamente el acto administrativo enviado, constituiría una violación flagrante del debido proceso y del ordenamiento jurídico, especialmente porque en tal caso carecería de competencia esta Corporación para abordar su estudio de manera oficiosa.

Lo anterior no implica, sin embargo, el acaecimiento de la figura de la cosa juzgada frente a este acto administrativo, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida este acto administrativo será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, el despacho se abstendrá de avocar conocimiento en el asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el medio de Control Inmediato de Legalidad sobre el **Decreto No. 070 del 14 de mayo de 2020** "*por medio del cual se modifica el decreto 067 del*

**08 de mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones"** proferido por el Alcalde Municipal de Flandes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a través del portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, e infórmese por correo electrónico a la Alcaldía Municipal de Flandes, a la oficina Jurídica del departamento del Tolima, y al Ministerio Público.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,



**ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**

*República de Colombia*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA*  
*IBAGUE – TOLIMA*  
*Teléfono: 098 2618433*

**REFERENCIA - CA – 00312**

**ASUNTO:**

**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO: **ALCALDE MUNICIPAL DE FLANDES**

IDENTIFICACION DEL ACTO REVISADO: DECRETO No. 070 DEL 14 DE MAYO DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 067 DEL 08 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FECHA DE RECIBO: **09 de Junio de 2020**

MAGISTRADO PONENTE: **ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**

**REFERENCIA - CA – 00312**

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 09/jun/2020

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CORPORACION	GRUPO	OTROS	
TRIBUNAL	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	003	970	09/jun/2020

DR. ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA - ORAL

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
SD809935	DECRETO 070 FLANDES		01 *~
SD809936	NO		02 *~

אגוזמן נרשם לרשימת המועמדים

C26001-OJ01X03

aguzmanv

EMPLEADO

DECRETO No. 070  
(MAYO 14 de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL MODIFICA EL DECRETO 067 DEL 08 DE MAYO DE  
2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLANDES, TOLIMA

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 2,209 y 315, la Ley 136 de 1994 modificadas por la Ley 1551 de 2012, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 y

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República, conservar el orden público en todo el territorio nacional.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que le tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales". (La negrilla fuera del texto original).

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Cel: 3105512398

Correo: [contactenos@flandes-tolima.gov.co](mailto:contactenos@flandes-tolima.gov.co)

Dirección: Carrera 8 con Calle 12 Barrio Centro - Flandes

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es, una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo. mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía." (Negrilla fuera de texto original)

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996 al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

"5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos

Cel: 3105512398

Correo: [contactenos@flandes-tolima.gov.co](mailto:contactenos@flandes-tolima.gov.co)

Dirección: Carrera 8 con Calle 12 Barrio Centro - Flandes

de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás. Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente. Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por, sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos". (Negrilla fuera de texto original) Que en la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así: "La importancia constitucional de la media ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las

Cel: 310512398

Correo: [contactenos@flandes-tolima.gov.co](mailto:contactenos@flandes-tolima.gov.co)

Dirección: Carrera 8 con Calle 12 Barrio Centro - Flandes

condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana". Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público. Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República (i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Cel: 3105512398

Correo: [contactenos@flandes-tolima.gov.co](mailto:contactenos@flandes-tolima.gov.co)

Dirección: Carrera 8 con Calle 12 Barrio Centro - Flandes

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (H) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que en Colombia la fase de contención se inició el 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por micro gotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante Decreto 402 del 13 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República Bolivariana de Venezuela, a partir de las 5:00 a.m. horas del 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que mediante Decreto 412 del 16 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú, y la República Federativa de Brasil a partir de las 00:00 a.m. horas del 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Cel: 310552398

Correo: [contactenos@flandes-tolima.gov.co](mailto:contactenos@flandes-tolima.gov.co)

Dirección: Carrera 8 con Calle 12 Barrio Centro - Flandes



protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el mismo Decreto 539 del 13 de abril de 2020 en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Que mediante el Decreto Legislativo 439 del 20 de marzo de 2020, se suspendió el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano de pasajeros provenientes del exterior por vía aérea, por el término de treinta (30) días calendario a partir de las 00:00 horas del lunes 23 de marzo de 2020, permitiendo únicamente el desembarque en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes de la carga de empresas que transporten carga aérea.

Que así mismo, mediante el Decreto Legislativo 569 del 15 de abril de 2020, se estableció que durante el término que dure la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en exterior, por vía aérea, y solo se permitirá el desembarque en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes de la carga de empresas que transporten carga aérea.

Que el Gobierno nacional amplió mediante decreto 636 del 6 de mayo de 2020 el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que mediante Decreto No. 067 del 08 de mayo de 2020, el Municipio de Flandes acogió las medidas previstas en el Decreto 636 del 06 de mayo de 2020 y dictó otras disposiciones transitorias para garantizar el orden público en su jurisdicción, con ocasión del coronavirus – covid- 19.

Que el día 14 de mayo de 2020, se anunció por parte de la administración municipal de Girardot, que se presentó el primer caso de covid- 19 en su jurisdicción, lo cual redundó de manera directa en Flandes, al ser municipios vecinos y, existir gran dependencia entre los dos entes territoriales, por el giro ordinario de los negocios de sus habitantes.

Como consecuencia de lo previo, se desplegaron actuaciones urgentes por parte de la administración municipal de Flandes, reuniéndose de forma inmediata los integrantes del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo con la presencia de la Policía Nacional, para coordinar medidas tendientes a contener la propagación del virus en nuestro municipio.

En virtud de lo anterior, se consideró imperativo ampliar el horario de restricción del toque de queda, la cual se encuentra implementada en el Municipio desde el 17 de marzo de la presente anualidad; a su turno, reorganizar los horarios para la práctica deportiva de menores y adultos y, finalmente prohibir la circulación de motocicletas con parrillero las 24 horas del día, conforme lo planteado en la reunión que se cita en el considerando que antecede.

Cel: 3105512398

Correo: [contactenos@flandes-tolima.gov.co](mailto:contactenos@flandes-tolima.gov.co)

Dirección: Carrera 8 con Calle 12 Barrio Centro - Flandes

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el artículo noveno del Decreto 067 del 08 de mayo de 2020 y, **ADICIONAR** dos **PARÁGRAFOS**; teniendo para todos los efectos la siguiente disposición normativa:

**ARTÍCULO NOVENO: PERMITIR** el desarrollo de la actividad física y de ejercicio al aire libre tales como correr, caminar, montar en bicicleta, montar en patines y similares en el municipio de Flandes, para las personas que se encuentran en el rango de edad de 18 a 60 años por un periodo máximo de una (1) hora diaria bajo el criterio de "ejercicio individual", en el horario comprendido entre las 6:00 am y las 8:00 am o entre las 4:00 pm y las 6:00 pm.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los niños entre los 6 y 13 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre sin aglomerarse con otros niños o adultos tres (3) veces a la semana, media hora al día en compañía de uno de sus padres, entre las ocho (08:00 a.m.) y las once (11:00 a.m.) horas.

Las actividades físicas y de ejercicio al aire libre no se podrán realizar a una distancia superior a dos (2) kilómetros de la residencia de la persona y, por lo tanto, no se podrán desplazar fuera de la jurisdicción municipal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los niños mayores a los 13 y hasta los 17 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre sin aglomerarse con otros niños o adultos tres (3) veces a la semana, media hora al día en compañía de uno de sus padres, entre las catorce (14:00 p.m.) y las diecisiete (17:00 p.m.) horas.

Las actividades físicas y de ejercicio al aire libre no se podrán realizar a una distancia superior a dos (2) kilómetros de la residencia de la persona y, por lo tanto, no se podrán desplazar fuera de la jurisdicción municipal.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Los padres que acompañen a los menores que salgan a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre, deberán cumplir las reglas de pico y cédula, conforme el artículo décimo primero del Decreto 067 del 08 de mayo de 2020.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Queda prohibida la realización de actividades deportivas por menores de edad los fines de semana.

**PARÁGRAFO QUINTO.** No se permitirá el uso de parques bio-saludables, parques infantiles, canchas, gimnasios, zonas húmedas -como piscinas, turcos, saunas y similares en el municipio de Flandes.

**PARÁGRAFO SEXTO.** Está prohibida la realización de actividad física grupal.

**PARÁGRAFO SÉPTIMO.** Será obligatorio el uso de tapabocas e hidratación personal e individual.

Cel: 3105512398

Correo: [contactenos@flandes.tolima.gov.co](mailto:contactenos@flandes.tolima.gov.co)

Dirección: Carrera 8 con Calle 12 Barrio Centro - Flandes

**PARÁGRAFO OCTAVO.** Las personas deberán realizar las actividades físicas y de ejercicio conservando un distanciamiento mínimo de cinco (5) metros entre cada persona, regla que no será aplicable entre el menor y su acompañante.

**PARÁGRAFO NOVENO.** Las personas al realizar actividad física al aire libre deben aplicar en lo pertinente lo previsto en la Resolución No. 000666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR** el artículo décimo segundo del Decreto 067 del 08 de mayo de 2020 y en su lugar **DECLARAR** toque de queda en todo el territorio del municipio de Flandes – Tolima en el horario comprendido entre 06:00 pm hasta las 06:00 am., por lo que queda prohibida la circulación de personas en dicho horario, a partir del día 15 de mayo hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 18 de mayo de 2020 y a partir de las (00:00 am) horas del 18 de mayo el toque iniciará entre las 7:00 pm hasta las 06:00 am del 25 de mayo de 2020.

**PARAGRÁFO PRIMERO:** Los habitantes de Flandes que deban ingresar al Municipio en los horarios en que se encuentre vigente el toque de queda, por laborar en estos horarios en municipios aledaños, deberán acreditar que se encontraban realizando actividades laborales y dirigirse inmediatamente a su lugar de domicilio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De conformidad a la necesidad de ofrecer garantías para la medida de aislamiento en el Municipio, frente al derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se exceptúan de la medida de toque de queda las actividades contenidas en el artículo 3º del Decreto 636 del 06 de mayo de 2020, siempre que se realicen a través de plataformas electrónicas o domicilios, razón por la cual, todo tipo de abastecimiento, compra o adquisición que se pretenda efectuar por los habitantes del Municipio no se podrá efectuar de forma presencial.

**ARTÍCULO TERCERO: RESTRICCIÓN DE PARRILLERO. PROHÍBESE** la circulación de motocicletas con parrillero en el Municipio de Flandes, durante las veinticuatro (24) horas del día, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

**ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES.** Las disposiciones contempladas son de estricto cumplimiento. la violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto acarrearán las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 (artículos 35 núm. 2, 222 y 223 -amonestación o multa-), artículo 131 de la Ley 769 de 2002, literal C, inciso 14, modificado por artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de violación de medidas sanitarias contempladas en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**ARTÍCULO QUINTO:** Las autoridades de Policía, Secretaria de Salud, Secretaria de Gobierno, Secretaria de Planeación e Infraestructura o quien haga sus veces y

Cel: 3105512398

Correo: [contactenos@flandes-tolima.gov.co](mailto:contactenos@flandes-tolima.gov.co)

Dirección: Carrera 8 con Calle 12 Barrio Centro - Flandes



las Inspecciones de Policía velarán por el cumplimiento de lo previsto en este decreto y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO SEXTO:** Este decreto tendrá vigencia a partir del momento de su expedición.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el municipio de Flandes – Tolima a catorce (14) días de mayo de dos mil veinte (2020)

**YOVANNY HERRERA DÍAZ**  
Alcalde Municipal

Proyectó: SARIAHT BAEZ ROMERA  
Apoyo Jurídico de la Secretaría de Gobierno

Revisó: CFR Estudio Legal  
Asesor Jurídico Externo

Revisó: ALVARO ANDRES BUITRAGO CADAVID  
Asesor Jurídico de la Secretaría de Gobierno

Aprobó: LUIS FERNANDO ARIAS PRADA  
Secretario de Gobierno y Servicios Administrativos

Cel: 3105512398

Correo: [contactenos@flandes-tolima.gov.co](mailto:contactenos@flandes-tolima.gov.co)  
Dirección: Carrera 8 con Calle 12 Barrio Centro - Flandes